

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 110 -2012-OEFA/TFA

Lima, 10 JUL. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 085-09-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA HUALLANCA S.A. (en adelante, HUALLANCA) contra la Resolución Directoral N° 032-2011-OEFA/DFSAI de fecha 27 de julio de 2011 y el Informe N° 116-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 05 de julio de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 032-2011-OEFA/DFSAI de fecha 27 de julio de 2011 (Fojas 122 a 126), notificada con fecha 05 de agosto de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a HUALLANCA una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de una (01) infracción; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIIFICACIÓN	SANCION
En el punto de control E-19 (PM-01A), correspondiente a aguas procedentes del Nivel 240, a la salida de las pozas de sedimentación, se reportaron valores para el parámetro pH, que exceden el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM <sup>1</sup>	Artículo 4 <sup>o</sup> 2 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 <sup>3</sup> del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

<sup>1</sup> Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 032-2011-OEFA/DFSAI, los resultados materia de sanción son lo que siguen:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultado de la Supervisión	Exceso
E-19 (PM-01A)	pH	6-9	Día 2 (27/09/09)	1° Turno	9.11	0.11
			Día 3 (28/09/09)	2° Turno	10.13	1.13
				3° Turno	9.64	0.64

<b>MULTA TOTAL</b>			<b>50 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 010288 presentado con fecha 26 de agosto de 2011 (Fojas 128 a 162), complementado mediante escrito de registro N° 010357 presentado con fecha 31 de agosto de 2011 (Fojas 164 a 167), HUALLANCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 032-2011-OEFA/DFSAI de fecha 27 de julio de 2011, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

a) El supuesto incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP en el parámetro pH de las aguas procedentes del Nivel 240 a la salida de pozas de sedimentación, punto de monitoreo E-19 (PM-01A), consiste en un pasivo ambiental de operaciones mineras realizadas en la zona, de acuerdo a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Contonga, aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2005-EM/DGAAM de fecha 08 de julio de 2005.

En tal sentido, toda vez que se trata de una característica preexistente en la zona de operación, no cabe atribuir responsabilidad a la recurrente por el incumplimiento de los LMP.

<sup>2</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.**

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

**ANEXO 1**  
**NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

<sup>3</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

## Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)<sup>4</sup>.
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental<sup>5</sup>.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>6</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y

<sup>4</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

<sup>5</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA, el 22 de julio de 2010.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA<sup>7</sup>.

### **Norma procedimental aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>8</sup>.
9. Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

#### **Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

#### **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.**

#### **Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

#### **Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b. Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- c. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>8</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>9</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>10</sup>:

*“(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como “(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)” (El resaltado en negrita es nuestro)*

<sup>9</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>10</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>11</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>12</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."* (El resaltado en negrita es nuestro)

<sup>11</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>12</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre los supuestos pasivos ambientales

11. Respecto al argumento contenido en el literal a) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al sub-numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del Capítulo II del Estudio de Impacto Ambiental de Reinicio de las Operaciones Minero-Metalúrgicas de la Unidad Económica Administrativa Contonga, aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, se advierte que al realizar la descripción de las operaciones minero-metalúrgicas se hace referencia, entre otros, al efluente proveniente de la bocamina Nivel 240, el cual desemboca en la laguna Contonga, y presenta un nivel de pH equivalente a 7.23<sup>13</sup>.

De igual modo, en el sub-numeral 5.1.1 del numeral 5.1 del Capítulo V del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, sobre identificación de las áreas impactadas por las actividades mineras previas al proyecto de titularidad de HUALLANCA, se identifican como pasivos las aguas de las bocaminas que se encuentran, entre otros, en el Nivel 240. Así, dicho estudio ambiental precisa lo siguiente:

"Mina

- Bocaminas (...)

Se determinó los siguientes pasivos ambientales: (...)

✓ Agua

Las bocaminas que se encuentran son del Nv. 360, 300 y 240. En el nivel 240 tiene un caudal de 1.9 L/seg. y tiene un pH 6.5 a 7.(...)

TABLA V-5 CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE PASIVOS AMBIENTALES EN EL ÁREA DEL PROYECTO

<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 293-2005-MEM/DGAAM. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE REINICIO DE LAS OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS DE LA UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA CONTONGA.

CAPITULO II  
ANTECEDENTES

2.5 Descripción de las operaciones minero-metalúrgicas de la U.E.A Contonga

2.5.1 Mina

En cuanto a la calidad de agua, se observa que existe efluentes, especialmente por la Bocamina nivel 240, en un caudal de 108.00 lt/min. y con las características determinadas en el monitoreo realizado en tres puntos de importancia por sus efluentes, que desembocan en la laguna Contonga, que son las siguientes:

TABLA II - 1 CALIDAD DE AGUA

MUESTRAS	PH	DBO (mg/L)	Sólidos Suspendedos (mg/L)
PM 01*	7.23	2.0	96.6 (...)

\* PM 01 Salida Bocamina Nivel 240 – Efluente Mina (...)

En referencia a concentraciones de metales (mg/l), solo sobrepasa los Límites Máximos Permisibles en el Punto de Monitoreo PM 01 con la concentración de Zn a 19.976 mg/l, y con respecto al Análisis Bacteriológico NPM/100 ml, en Coliformes Totales y Fecales, está por debajo de los Límites Máximos Permisibles.

Componente	Pasivo Ambiental
Bocaminas	Las bocaminas de los niveles 415, 360, 300, y 240 están abiertas y algunas de ellas (bocaminas Nv 360, 300 y 240) drenan agua al exterior aunque con un caudal muy bajo ... y sin signos de drenaje ácido.

(...)

### ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LOS EFLUENTES LIQUIDOS

- Indicador pH: como se puede observar en el cuadro anterior el **pH en los puntos de monitoreo se encuentra entre 7.23 y 8.19**, lo que nos indica que tiene un pH neutro y ligeramente básico; **los puntos PM-01 y PM-10 corresponden a la Salida de Bocamina Nivel 240 (...)** es un pH **ligeramente básico propio de la Bocamina (...)** (El resaltado en negrita es nuestro)

En tal sentido, si bien es cierto que las aguas provenientes de la bocamina Nivel 240 fueron declarados por la recurrente como pasivos ambientales, se constata que durante los trabajos de campo realizados para elaborar el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, se obtuvieron valores para el parámetro pH que se se encontraban dentro de los LMP previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tal motivo, lo alegado por la impugnante en el sentido que los excesos verificados durante la supervisión realizada del 26 al 28 de setiembre de 2009, hayan sido originados por el citado pasivo, carece de sustento, toda vez que antes del inicio de sus operaciones dichos efluentes cumplían los LMP.

Asimismo, conviene agregar que de acuerdo al inciso 6.2.1.1 del sub-numeral 6.2.1 del numeral 6.2 del Capítulo VI del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, en concordancia con su Anexo N° 3 – Cronograma de Ejecución del Proyecto, relativo a la descripción de actividades a desarrollar, se verifica que HUALLANCA realizó actividades de exploración y acondicionamiento en el Nivel 240<sup>14</sup>.

Por tal motivo, en el inciso 9.4.1.2 del sub-numeral 9.4.1 del numeral 9.4 del Capítulo IX del estudio ambiental materia de análisis, al describir el impacto ambiental generado por la actividad de HUALLANCA en la U.E.A. Contonga, así

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 293-2005-MEM/DGAAM. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE REINICIO DE LAS OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS DE LA UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA CONTONGA. ANEXO 3

UNIDAD MINERA CONTONGA																							
PROGRAMA DE EXPLORACIONES (Mts) - 2004																							
NIVEL	SECTOR	LABOR	SECCION	ENE	FEB	ABR	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	TOTAL	
240	A.C. SUR	RAMPA 012 SE	7' x 8'						40	15													55
240	A.C. SUR	CH 02	5' x 5'						20	25	10												55
200	A.C. NORTE	RAMPA 195 NV	10' x 10'							20	30	30											80
200	A.C. NORTE	CH 140	5' x 5'								18	15											33
200	A.C. NORTE	RAMPA 195 SE	10' x 10'							2	10	45	15										72
200	A.C. NORTE	CH 078	5' x 5'								5	15											20
200	A.C. OESTE	RAMPA 225 SV	10' x 10'											35	20								55
200	A.C. OESTE	CH 060	5' x 5'												10								10
200	A.C. OESTE	CH 150	5' x 5'											10	10								20
200	A.C. OESTE	CH 962	5' x 5'																				0
TOTAL										60	60	60	60	60	60	40							400
ACTIVIDADES DE CIERRE (NO EXITO)																							
POST - CIERRE (NO EXITO)																							
* MONITOREO																							

Sólo en el caso que las Actividades de Exploración no fueran exito (2005)



como las medidas de control y mitigación, en lo relativo al impacto a la calidad de las aguas de la laguna Contonga, indica lo que sigue:

*"9.4.1.2. Calidad del Agua*

*Impacto*

*El impacto de la calidad de las aguas de la Laguna Contonga, se origina en la salida de la bocamina del Nivel 240.*

*(...)*

***La actividad de exploración producirá un impacto negativo, que será mitigado por los siguientes proyectos de mitigación***

- *Primer Proyecto de Mitigación*

***El monitoreo efectuado en el EIA nos indica que los efluentes líquidos provenientes de la mina subterránea, tendrán como elemento contaminante más significativo, las concentraciones de los sólidos suspendidos; para lo cual se construirán pozas de sedimentación. (...)***  
*para sedimentar los sólidos en suspensión. (...)*

- *Tercer Proyecto de Mitigación*

***En vista de que las concentraciones de Zinc a la salida de la Bocamina nivel 240, sobrepasan el nivel máximo permisible, cuando se realicen las exploraciones en el nivel 240, el agua sólo debe de canalizarse por las rocas calcáreas evitando así el contacto con el cuerpo mineralizado. (...)***

***El monitoreo del efluente se realizará en el Punto PM-01: Salida de Bocamina Nivel 240, para verificar que los efluentes no contaminen los cuerpos de agua. (...)*** (El resaltado en negrita es nuestro)

Asimismo, conviene precisar que según lo dispuesto en el sub-numeral 9.6.2 del numeral 9.6 del Capítulo IX del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, se prevén los mismos impactos y medidas de mitigación durante las actividades de explotación<sup>15</sup>.

En este contexto, se verifica que HUALLANCA asumió la obligación ambiental fiscalizable de tratar las aguas provenientes de la bocamina Nivel 240, producto de sus actividades de exploración y explotación así como del pasivo preexistente en sus instalaciones, a través del método de pozas de sedimentación, estableciendo que las citadas descargas serían monitoreadas (antes del sistema tratamiento) en el punto de control PM-01.

<sup>15</sup> RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 293-2005-MEM/DGAAM. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DE REINICIO DE LAS OPERACIONES MINERO-METALÚRGICAS DE LA UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA CONTONGA.

9.6.2. Calidad del Agua

Impacto

La actividad de explotación producirá un impacto negativo sin embargo es importante resaltar que actualmente como pasivo ambiental existe un impacto en la calidad del agua en la salida de la Bocamina del Nivel 240, ocasionados por las operaciones de hace 13 años de los titulares anteriores, ya que los resultados del laboratorio muestran niveles de concentración de sólidos suspendidos y de Zinc sobre los niveles máximos permisibles. Dicho impacto será mitigado, por la presente actividad de explotación, mediante los siguientes proyectos de mitigación:

Primer Proyecto de Mitigación

La construcción de dos pozas de sedimentación de 30 m de largo por 6 m de ancho y 2 m de profundidad, ubicados en el nivel principal de acceso para sedimentar los sólidos en suspensión (...)

En efecto, de acuerdo al numeral 9.5 y Anexo 2 del EIA de la U.E.A. Contonga, se establece como punto de control de efluentes minero-metalúrgicos el denominado PM-01, a la salida de la bocamina Nivel 240, razón por la cual se aplicarían los parámetros regulados en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Por lo expuesto, deviene válido concluir que contrariamente a lo alegado por HUALLANCA, las descargas líquidas monitoreadas en el punto de control E-19 (PM-01A), las cuales corresponden a las aguas procedentes del Nivel 240 luego de su tratamiento en las pozas de sedimentación, no tienen origen exclusivo en el pasivo descrito al inicio del presente numeral.

Aunado a ello, corresponde precisar que las descargas monitoreadas en el punto de control E-19 (PM-01A), se caracterizan como efluente minero-metalúrgico de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al tratarse de flujos descargados a la laguna Contonga, provenientes del sistema de tratamiento de aguas residuales asociadas a los trabajos efectuados al interior de la U.E.A. del mismo nombre; razón por la cual devino válida la toma muestras y comparación de los resultados obtenidos a partir de las muestras extraídas con los parámetros regulados en la Anexo 1 de dicha resolución<sup>16</sup>.

Finalmente, resulta oportuno indicar que conforme se aprecia del Informe N° 1398-2009-MEM-DGAAM/JRST/LHCH/VRC de fecha 26 de noviembre de 2009, el cual forma parte de la Resolución Directoral N° 386-2009-MEM/AAM de fecha 01 de diciembre de 2009, que aprueba la modificación del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM, HUALLANCA solicitó la modificación del punto de control PM-01 (Salida de la bocamina Nivel 240) por el punto PM-01A (Salida de la bocamina Nivel 240 después de la poza de sedimentación), asumiendo expresamente la obligación de cumplir con los LMP previstos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, lo que fue aprobado por la indicada resolución directoral<sup>17</sup>.

De este modo, se evidencia que existe incongruencia entre lo argumentado por HUALLANCA en el recurso materia de revisión y sus actos, toda vez que con fecha 02 de octubre de 2009 ésta solicitó la modificación de su EIA aprobado por Resolución Directoral N° 293-2005-MEM/DGAAM para establecer el punto de control E-19 (PM-01A), el mismo que reconoce expresamente como efluente minero-metalúrgico de su operación, comprometiéndose a cumplir con los LMP.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO – METALURGICAS.

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

<sup>17</sup> En este extremo cabe indicar que de acuerdo Informe N° 1398-2009-MEM-DGAAM/JRST/LHCH/VRC de fecha 26 de noviembre de 2009, la reubicación de los puntos de control PM-01 y PM-08, ubicados a la salida de las bocaminas Nivel 240 y 300, respectivamente; fue solicitada por HUALLANCA debido a las recomendaciones formuladas por el OSINERGMIN a través de los Informes N° GFM 164-2009 y N° GFM 165-2009, toda vez que éstos no tenían la condición de efluente minero-metalúrgico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Por tal motivo, el regulador indicó que tales puntos sean trasladados a las estaciones PM-01A y PM-08A, luego de las pozas de sedimentación (sistema de tratamiento).

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por HUALLANCA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA HUALLANCA S.A contra la Resolución Directoral N° 032-2011-OEFA/DFSAI de fecha 27 de julio de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente resolución a MINERA HUALLANCA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

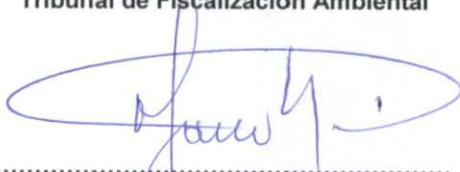
Regístrese y Comuníquese



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental